

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

5829/2011 CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION
CIVIL P/SU DEFENSA c/ ESCUDO SEGUROS S.A.
s/ORDINARIO

Buenos Aires, 8 de agosto de 2016. mn

I. En atención al silencio guardado por la demandada – notificada vía electrónica- al traslado conferido respecto del desistimiento de la acción formulado por la actora (v. fs. 443/444), sobre lo cual se expidió el Sr. Fiscal a fs. 448/450 corresponde proveer lo siguiente:

1. Tiénese a la parte actora por desistida de la presente acción.

2. En virtud de la postura manifestada por el Sr. Fiscal quien en fs. 448 punto 2 y de lo expresamente establecido por la Ley 24.240 art. 52, último párrafo, para el supuesto de desistimiento de la acción, tiénese presente la asunción de la titularidad activa de estas actuaciones y por parte al Ministerio Público Fiscal.

3. En atención a ello, a lo peticionado y a los fundamentos brindados por dicho Ministerio en cuanto a la eximición de afrontar el costo de la publicación de edictos dispuesta en autos en fs. 395, corresponde disponer un nuevo procedimiento a tal fin acorde con lo solicitado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

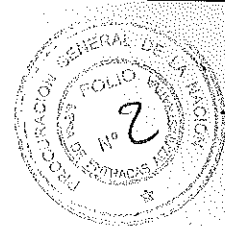
Esto así, aún cuando dicho decisorio se encuentra firme, pues tal decisión fue adoptada respecto de quien inicialmente instauró la presente acción.

Consecuentemente, corresponde modificar la modalidad publicitaria dispuesta en autos, por otros medios alternativos sin costos y con alto nivel de efectividad.

Por lo tanto:

a. Publíquese la información indicada en el auto de fs. 362 en el Centro de Información Judicial (CIJ) cuya página web es www.cij.gob.ar, en la página www.fiscales.gov.ar correspondiente a la Procuración General de la Nación, ambos por el término de 10 días corridos y comuníquese dicha información al Ente Nacional de Comunicaciones (ENCACOM). Todo ello a cargo del Ministerio Público Fiscal.

b. Asimismo, en ejercicio de la facultad conferida a los jueces para exigir a las partes la colaboración adecuada para que el proceso se desarrolle eficazmente (Fallos 322:1526) anóciase en la página web de la accionada la información indicada precedentemente mediante un banner destacado, por un plazo de treinta días corridos. Ello por cuanto no se advierte que su realización pueda implicar erogaciones de importancia para dicha parte.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

4. Notifíquese por cédula por Secretaría a la demandada y al Ministerio Público Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse los autos.

MARIA VIRGINIA VILLARROEL

JUEZ P.A.S.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/
ESCUDO SEGUROS S.A. S/ORDINARIO
EXPEDIENTE COM N° 5829/2011 AL**

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

Y Vistos:

1. Se encuentran los autos en condiciones de dar tratamiento al recurso incoado por la demandada respecto de lo resuelto por la Magistrada de Grado en fs. 468.

Corresponde señalar que como consecuencia del desistimiento formulado en fs. 443 por la parte actora, el Ministerio Público Fiscal asumió la titularidad activa en las presentes actuaciones en los términos que surgen de fs. 448/450. En virtud de ello la Magistrada de Grado decidió modificar la modalidad de publicidad dispuesta previamente en estos autos y ordenó que la información que indicara en el auto de fs. 362 sea publicada en el Centro de Información Judicial y en la página web correspondiente a la Procuración General de la Nación, ambos por el plazo de 10 días. Asimismo dispuso comunicar dicha información al Ente Nacional de Comunicaciones, como también su publicación en la página web de la accionada mediante un banner destacado por el plazo de 30 días corridos.

2. Escudo Seguros SA planteó apelación en subsidio en punto a la imposición de colocar un banner en su página Web. Alega el alto costo que ello conllevaría habida cuenta que deberá contratar personas idóneas para ello. Por lo demás señala que con las demás medidas ordenadas al Ministerio Público Fiscal se encontraría garantizada la debida publicidad de la acción y que por otro lado se la perjudicaría al imponerle la carga de esa publicidad

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F



cuando surgiría de la prueba que no habría aplicado los cargos financieros ni los intereses por los que se la demandó.

La Fiscalía General contestó en fs. 492/493 considerando que debe declararse desierto el recurso por cuanto los fundamentos de la apelación no cumplen con la carga impuesta por el artículo 265 CPCC.

En fs. 504/505 emitió dictamen la Fiscalía General ante esta Cámara.

3. Adviértese en primer lugar que en estas actuaciones ya se dio cumplimiento con algunas de las formas de publicidad elegidas.

En efecto, según constancias de fs. 367/368 y 370 vta. fue librado oficio y edicto al Boletín Oficial.

Asimismo, se diligenció el oficio librado al ENACOM (487vta.), encontrándose acreditado por tal Organismo que se anotició a Radios y Canales de televisión según nota N° 0436 obrante a fs. 559 y oficio de fs. 560.

En fs. 562 el Director General de Despacho de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acompañó copia de la providencia que señala la imposibilidad de incluir la información de que se trata en el Centro de Información Judicial. En fs. 488 se acreditó recibido el oficio librado a la Procuración General de la Nación.

4. Ahora bien, mas allá del análisis que pudiera realizarse respecto de los fundamentos invocados por la apelante, esta Sala se pronunciará en el caso como ya lo ha efectuado en otras oportunidades en relación a las medidas de publicidad en procesos de naturaleza colectiva (ver esta Sala, 19-9-2017 *in re*: "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ BBVA Banco Frances SA s/ ordinario" Expediente N° COM 13553/2010), en los términos que se exponen "*infra*".

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Es innegable, dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. art. 54 LDC) que las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia (cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011). Tal especial escenario torna factible trascender los límites del agravio específico para integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia.

Ciertamente, desde sus inicios este Tribunal ha ordenado el cumplimiento de ciertas diligencias sustentándolas en el deber de colaboración que tienen las partes para que el proceso se desarrolle eficazmente (Fallos: 322:1526). Viene al caso referir que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto. **Tarea ésta que debe recaer en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes** (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t° 2011-2, pág. 193 y ss.).

Ahora bien, las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible, debiendo evaluarse mecanismos originales que incluso trasladen al

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

demandado no colectivo la carga procesal en cuestión (v. precedentes de la jurisprudencia americana citadas en el artículo antes mencionado).

5. Con tal preámbulo, estíbase adecuado a las circunstancias del caso ordenar la comunicación sobre la existencia y contenido de la presente acción de clase a los potenciales afectados incluidos en la demanda, en los términos en que ya fuera indicado en el primer párrafo de lo decidido en fs. 362 -como fue dispuesto en el pronunciamiento ahora apelado- **vía correo electrónico, mensaje multimedia o envío postal, en este caso, al último domicilio que constare en sus registros.** Agrégase que además de la transcripción del artículo 54 LDC deberá advertirse a los interesados que quienes decidan excluirse con anterioridad al dictado de la sentencia tendrán 30 días desde que se haga efectiva la comunicación, haciéndolo mediante carta simple dirigida al tribunal, en la cual hagan saber su voluntad de abstenerse a la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse en este expediente. La información deberá redactarse de acuerdo a las pautas previstas en el artículo 4 de la LDC.

Debe señalarse también que el Ministerio Público Fiscal, como parte actora, deberá controlar el cumplimiento de la medidas que se dispusieron en autos.

6. Con estos alcances, se resuelve: estimar parcialmente el recurso incoado por la parte demandada y modificar en los términos anticipados la forma en que se completará la publicidad de la presente acción

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°; N° 3/2015 y N° 23/17). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL